

22 ENE. 2019

REGION DE ANTOFAGASTA

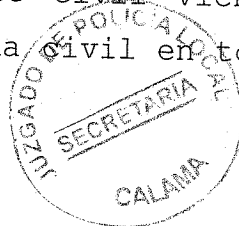
Calama a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Que, a fojas 25, rola querella y demanda de indemnización de perjuicios por Infracción a la Ley que Protege los Derechos de los Consumidores, interpuesta por la abogado doña Paulina Vega Tapia, en representación de Jorge Hugo Mondaca Cruz, en contra del proveedor LA POLAR, con domicilio en Avenida Balmaceda N°3242 de Calama, basado en los siguientes argumentos de hecho y derecho: que, con fecha 02 de noviembre del 2017, su representado compra en las dependencias de la tienda La Polar, donde adquirió un televisor marca Samsung modelo UN55MU6300GXZS por el precio de \$399.990, quedando finalmente el total de la venta en \$379.000; la venta se realizó bajo la modalidad de diez cuota de \$44.983. El televisor fue revisado en el local y al momento de guardarlo en la caja la protección de éste fue puesta de mala forma, al llegar al hogar revisan el artefacto encontrando desperfecto en el mismo, dirigiéndose al día siguientes a cambiarlo, después de distintas gestiones no tuvo solución. En el primer otros, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios, por economía procesal da los mismos argumentos de la querella infraccional, solicitando las siguientes sumas: por concepto de daño emergente la suma de \$500.000 y por concepto de daño moral la suma de \$1.000.000.

Que, a fojas 33, se fija audiencia de contestación, avenimiento y prueba, para el día 14 de febrero de 2018, a las 09:30 horas.

Que, a fojas 67, tiene lugar la audiencia de contestación, conciliación y prueba decretada con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil representada por la abogado doña PAULINA VEGA TAPIA y el abogado don OMAR SEBASTIAN ZULETA ROJAS, en representación de la parte denunciada y demandada civil TIENDA LA POLAR, quienes manifiestan: La parte querellante y demandante civil viene en ratificar la denuncia infraccional y demanda civil en todas sus partes. La



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Sección junio 28

parte querellada y demandada civil viene a contestar mediante minuta escrita que solicita se tenga como parte integrante de la presente audiencia. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce. Se recibe la causa a prueba. La parte querellante y demandante, rinde prueba documental y testimonial. La parte querellada y demandada no rinde pruebas. Se pone fin a la audiencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

Primero: Que, a fojas 70 y ss., la parte querellada y demandada ha deducido tacha en virtud del número 2 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, a la testigo doña Guadalupe Mondaca Fritis Ariel, por tener vínculo de consanguinidad, por lo que su testimonio carecería de imparcialidad; contestando el traslado la parte querellante demandante señala que la declaración del testigo es de suma importancia por conoce del caso; por consiguiente, este tribunal apreciando los antecedentes de conformidad a las reglas de la sana crítica, dará lugar a la tacha formulada en autos, en razón de que el testigo reconoce tener un vínculo de parentesco con el actor, carece de imparcialidad para declarar en juicio.

Segundo: Que, se ha presentado querrela por infracción a la Ley 19.496, en contra de **LA POLAR**, por cuanto esta última no habia dado incumplimiento en su obligación como proveedor actuando con negligencia al vender un producto con deficiencias técnicas en los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se ofreció al consumidor en la venta del producto, perjudicando así a la persona del actor, por tanto, se ha incurrido en una infracción a la ley 19.496 en su artículo 3 letra D). Solicita que se condene a la contraria al máximo de las multas señaladas en la ley 19.496.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Tercero: Que, para acreditar los hechos de la denuncia rola documental de fojas 01 a 22 inclusive, en la cual consta el hecho de que el actor compro el producto al proveedor, sin que la denunciada cumpliera con los requisitos y condiciones técnicas estipulados al momento de la compra.

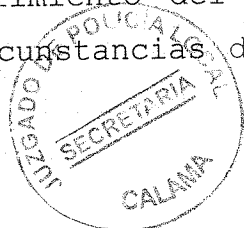
Cuarto: Que los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el art. 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art. 50 B) de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada, se ha incurrido en una infracción por parte del proveedor LA POLAR, por cuanto este no cumplió con lo pactado al momento de la compra del producto, teniendo este deficiencias en las condiciones técnicas para su uso y consumo. Lo cual consta en la prueba documental que rola a fojas 01 a 22 inclusive de autos.

Quinto: Que, habiéndose constatado la infracción y habiéndose establecido la existencia de una negligencia por parte del proveedor LA POLAR. Se **ACOGE** la denuncia infraccional en estos autos y se le condena a pagar una multa de **30 unidades tributarias mensuales.**

EN CUANTO A LO CIVIL:

Sexto: Que, se ha presentado demanda civil por la abogado doña Paulina Vega Tapia, en representación de Jorge Hugo Montaña Cruz, en contra de LA POLAR S.A., solicitando el pago de las siguientes sumas por concepto indemnizatorio: la suma de \$500.000.-, por concepto de daño Emergente, la suma de \$1.000.000.-, por concepto de daño moral.

Séptimo: Que, el tribunal dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil, al daño emergente, toda vez que en estos autos se ha establecido la existencia de daños derivados del incumplimiento del proveedor, y por lo demás concuerda con las circunstancias de autos, donde se ha



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

probado claramente que la demandada realiza de mala manera la prestación del servicio no cumpliendo con lo exigido legalmente, a lo que se ordena devolver un televisor con las mismas características (modelo y marca), previa restitución del defectuoso, situación que regula lo solicitado como daño emergente. A su vez esta situación provoco un gran malestar y frustración, perjudicando material y moralmente a la demandante, lo que sin duda es de exclusiva responsabilidad de la denunciada; de esta forma se condenará a la demandada LA POLAR S.A. al pago de la suma de \$ 100.000 (cien mil pesos), por concepto de daño moral.

Octavo: Que, En cuanto a las costas, atendido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo ambas tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra D), 12, 20 letra C), 23, 25 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que, se accede a la tacha formulada a fojas 70 por la parte querellada y demandada.

II. Que se **Acoge** la acción infraccional interpuesta en contra de **LA POLAR S.A.**, ya individualizada, y se le codena al pago de una multa de **30 unidades tributarias mensuales**.

III.- Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios y se condena al proveedor LA POLAR S.A., a devolver un televisor con las mismas características (modelo y marca), previa restitución del defectuoso, situación que regula lo solicitado como daño emergente y al pago de la suma de \$ 100.000 (cien mil pesos), por concepto de daño moral.

IV.- Cada una de las partes pagara sus costas.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Juzgado de Policía Local
Calama

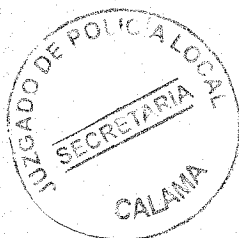
V.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto
en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N°45.793.-

Dictada por don **Manuel Pimentel Mena**, Jefe de Policía Local
de Calama.

Autoriza doña **Juana Martínez Alcota**, Secretaria (S).



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL



/n sm

CERTIFICO: Que habiendo ingresado el presente recurso con fecha diez de julio del año en curso, el apelante no se hizo parte en segunda instancia dentro de plazo legal y éste se encuentra vencido. Antofagasta, a veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

Cristian Pérez Ibacache
Secretario Subrogante

Antofagasta, a veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Atendido el mérito del atestado que antecede, no habiendo comparecido a esta instancia dentro de plazo legal el demandante apelante y lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación, deducido por el abogado Omar Zuleta Rojas, poderado del demandada, en su presentación de fojas 81, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho, escrita a fojas 74 y siguientes.

Regístrense.

Ro1 127-2018 (PL)



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

JHXXGQXEFK